

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de agosto de 2026.

Citar este número al responder: 0722-1191992022

Señor
Orlando Quintero Valencia
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 092
Fecha del Acto Administrativo:	del 11 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	14 de agosto de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	21 de agosto de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-005-044-2026.

AUTO No. 092
PALMIRA, 11 de mayo de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante derecho de petición radicado No. 497342022, el señor Andrés Mauricio Cordero Cortés puso en conocimiento de la autoridad ambiental presuntas afectaciones ambientales generadas en el predio denominado "Monticello", ubicado en el corregimiento de Tenerife, jurisdicción del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, identificado con coordenadas geográficas WGS84 aproximadas Latitud 3°41'34,93"N y Longitud 76°4'25,92"W, relacionadas con la ejecución de obras en un predio colindante, presuntamente de propiedad del señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA.

Que, en atención a lo anterior, el día 13 de junio de 2022 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente realizaron visita técnica al referido predio, en la cual se identificaron diversos puntos georreferenciados de interés, entre ellos el correspondiente al área de vivienda afectada por acumulación de lodos ubicado en las coordenadas 3°41'34,93"N – 76°4'25,92"W, así como sectores asociados a infraestructura hídrica y drenaje, tales como la acequia interceptora localizada en 3°41'34,34"N – 76°4'26,37"W, evidenciándose acumulación de material arrastrado desde la parte alta de la montaña hacia zonas habitacionales y productivas.

Que, en el desarrollo de la misma visita, se constató la existencia de un carreteable en el predio colindante, presuntamente de propiedad del señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA, en sectores georreferenciados como 3°41'32,52"N – 76°4'40,59"W y 3°41'32,43"N – 76°4'40,74"W, el cual presenta pendientes pronunciadas y un manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía, caracterizado por la ausencia de cunetas y obras de drenaje suficientes, generando procesos de erosión laminar y transporte de sedimentos hacia la parte baja del terreno.

Que, como consecuencia de lo anterior, se evidenció que las aguas de escorrentía, junto con el material arrastrado, son conducidas hacia el predio Monticello, particularmente hacia el punto identificado con coordenadas 3°41'32,50"N – 76°4'40,60"W, generando afectación sobre la acequia existente, incremento del caudal hídrico y deposición de lodos y sedimentos en áreas habitacionales, así como en predios colindantes, lo cual incide negativamente en la estabilidad del terreno y en las condiciones de uso del suelo.

Que, mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC puso en conocimiento del señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA el contenido del informe técnico y las posibles implicaciones en materia de infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, advirtiéndolo sobre la necesidad de adoptar medidas correctivas frente a las situaciones evidenciadas.

Que, posteriormente, el día 13 de diciembre de 2022 se realizó una nueva visita técnica al predio Monticello, en la cual se confirmaron las afectaciones previamente descritas, evidenciándose nuevamente acumulación de material en potreros y áreas bajas, así como la persistencia de procesos erosivos asociados al carreteable ubicado en el predio del señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA, particularmente en el punto con coordenadas 3°41'32,60"N – 76°4'41,00"W, donde se verificó el transporte activo de sedimentos hacia el predio afectado.

Que, en el marco de esta segunda visita, se evidenció adicionalmente la apertura de una nueva vía vehicular de aproximadamente cincuenta y cinco (55) metros lineales dentro del predio del señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA, ubicada en inmediaciones de las coordenadas 3°41'40,30"N – 76°4'37,10"W, la cual presenta igualmente deficiencias en el manejo de aguas lluvias y escorrentía, sin la implementación de obras de drenaje adecuadas, generando afectaciones adicionales sobre predios vecinos, incluyendo daños en cultivos, infraestructura rural y sistemas de conducción de agua.

Que, finalmente, conforme a lo evidenciado en la visita de diciembre de 2022, se estableció que el señor ORLANDO QUINTERO VALENCIA no habría dado cumplimiento a las recomendaciones técnicas impartidas en el informe de visita de fecha 13 de junio de 2022, persistiendo las condiciones que generan afectación a los recursos suelo y agua, así como el riesgo de procesos de remoción en masa y deterioro ambiental en la zona intervenida.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir

deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

*«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
(...)»*

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
(...)»*

2.2. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y

conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

2.4 Marco normativo frente a la actividad de apertura de vías:

Respecto del uso de los suelos, el Código Nacional de Recurso Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 179 que *el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Así mismo el artículo 181 de la norma citada, preceptúa:

Son facultades de la administración:

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o reverimiento.*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Para hacer efectiva la norma sustancial, la CVC mediante la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expidió el procedimiento y los requisitos que debe agotar toda persona natural o jurídica que pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; al respecto reza lo siguiente el numeral 2 del artículo 1: *“Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación...”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.477, en calidad de presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio de su propiedad, colindante con el predio denominado “Monticello”, ubicado en el corregimiento de Tenerife, jurisdicción del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 3°41'34,93"N – Longitud 76°4'25,92"W, así como en los puntos asociados a la intervención identificados en campo, entre ellos 3°41'32,60"N – 76°4'41,00"W y 3°41'40,30"N – 76°4'37,10"W, los cuales serán objeto de verificación y delimitación dentro del expediente administrativo correspondiente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de

contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas ambientales, particularmente los previstos en la Ley 1333 de 2009.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de visita efectuado el 13 de junio de 2022.

4.1.2 Oficio remitido al Sr. **ORLANDO QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.477 el 6 de julio de 2022

4.1.3. Informe de visita del 13 de diciembre de 2022

4.1.4. En vista que, con la radicación interna No. 1191992022, no se remitió el certificado de tradición de los predios en donde presuntamente se adelanta la actividad, se procederá a ordenar a la UGC Amaime que obtenga el mencionado folio a través de la plataforma VUR de los predios ubicados en inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 3°41'32,60"N – Longitud 76°4'41,00"W, 3°41'40,30"N – 76°4'37,10"W, así como en el punto de referencia general correspondiente a 3°41'34,93"N – 76°4'25,92"W, asociados a las intervenciones presuntamente desarrolladas por el señor **ORLANDO QUINTERO VALENCIA**.

4.1.4 De igual manera, se ordena como prueba rendir dictamen pericial por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de los hechos aquí narrados, objeto de investigación.

La Coordinación de la UGC Amaime designará al funcionario dentro de un término de cinco (5) días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o en su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ciudadano **ORLANDO QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.477

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0722-039-005-044-2026

